



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y OTRO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2021-00179-00

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Juzgado es competente para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Sea lo primero señalar que la normatividad aplicable al caso es el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el acápite de MEDIDA PROVISIONAL la accionante solicita que se suspenda provisionalmente la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela de fondo.

Al analizar los hechos que sustentan la solicitud de amparo y cotejada la documentación aportada, se puede determinar que la señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ se postuló a la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta, empero, fue excluida por no alcanzar el puntaje requerido para continuar con la selección, después de la presentación de las pruebas escritas; sin embargo, asegura la accionante que no alcanzo el puntaje mínimo aprobatorio porque las pruebas no contenían las 90 preguntas establecidas por la convocatoria sino 72.

No encuentra el Despacho fundamento para conceder la medida provisional solicitada por la tutelante de suspender provisionalmente la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II, por cuanto el accionante no justificó debidamente la urgencia y necesidad de la medida ni allegó prueba que frente al simple cotejo aconsejaran la adopción de la medida provisional, siendo procedente esperar las resultas de la presente acción constitucional para determinar si al accionante le asiste la razón y por consiguiente acoger sus pretensiones tutelares.

Así las cosas, no se encuentran configurados los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para acceder a la medida provisional deprecada, motivos por los cuales el Despacho considera pertinente no decretarla.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE

1. NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 63.338.278, de suspender provisionalmente la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II, por las razones expuestas en la presente providencia.

2. ADMITIR la acción de tutela presentada en nombre propio por la señora ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 63.338.278, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales conforme lo manifiesta en la demanda.

3. NOTIFICAR al PROCURADOR 205 JUDICIAL I y al Representante Legal o quien haga sus veces de las autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejerza su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole una copia del escrito de tutela y del auto admisorio; con la advertencia que si guarda silencio se dará aplicación al artículo 20 ibídem.

4. TENER como pruebas los documentos aportados electrónicamente con la solicitud de amparo.

5. INFORMAR a las partes e intervinientes que el expediente de tutela se encuentra disponible de manera digital en el portal web de la Rama Judicial² y que las contestaciones, comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho con destino al expediente, deberán ser enviados al buzón electrónico j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. NOTIFICAR a las demás partes mediante correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

7. DEJAR por Secretaría, constancias en el expediente digital de la notificación y comunicación de la presente tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bd8e028fc7ac00e587ea9a6dc3a2716226fe6b9c0c90afc893a83a29e73eb7

Documento generado en 31/08/2021 11:37:53 AM

² Página web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, ingresando los 23 dígitos del radicado de la presente tutela.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**